



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a quince de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **0876/2021**, relativo al juicio de Alimentos Provisionales y Definitivos que promueve ***** en contra de ***** , respecto a la fijación de una la pensión alimenticia provisional, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Dispone el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que: "Las resoluciones son: FRACCION III. Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia." A su vez el artículo 82 del citado ordenamiento señala: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- En términos de lo dispuesto por los artículos 323, 324, 325, 330 331, 337 fracción II y 343 del Código Civil, relacionados con el numeral 572 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, esta autoridad considera que la parte actora ***** en representación de sus hijos ***** y ***** se encuentra legitimada para reclamar el pago de pensiones alimenticias provisionales, pues con el atestado de nacimiento acompañado a su demanda, demostró que la parte actora y la parte demandada son padres de los hijos referidos, según consta en los autos, documentos que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

III.- En efecto, la parte actora solicita alimentos a favor de sus hijos ***** y ***** en contra de ***** , siendo indudable su derecho, conforme a lo previsto por el artículo 324 y 325 del Código Civil del Estado, pues el demandado como

padre de ***** y ***** está obligado a dar alimentos a sus hijos, los cuales subsisten mientras los acreedores tengan necesidad de ellos, existiendo a favor de éstos la presunción de necesitar los alimentos ya que es menor de edad y no puede valerse por si mismo, según se prueba con el atestado de su nacimiento que obra en autos y que ha sido valorado en términos de ley.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, página doscientos tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”

IV.- La parte actora solicita se condene a la parte demandada al pago de una pensión alimenticia a favor de sus hijos ***** y ***** ya que acreditó la necesidad y urgencia de los alimentos provisionales que solicita en favor de la menor referida, porque existe la presunción legal a su favor de que necesita alimentos por el solo hecho de demandarlos.

Pero además porque obra el testimonio a cargo de ***** y ***** , siendo que la primera dijo conocer a la parte actora, que la conozco porque es mi cuñada, la conozco desde hace diez años, que conozco a la parte demandada, la conozco porque es su esposo, que lo conozco desde hace más o menos también como diez años, que respecto a qué relación tienen ***** y ***** si, era su pareja, lo sé porque los conozco, eran pareja desde hace como nueve a once años yo creo, y tiene como seis meses o poquito más de que se dejaron, que en relación a si ***** y ***** procrearon hijos sí, dos, ***** y ***** , que en relación a las edades de los hijos que procrearon ***** y ***** el niño tiene como nueve años y la niña como cinco o seis años, lo sé porque los conozco también, que en relación a si los menores hijos de ***** y ***** tienen necesidades alimentarias sí, si tienen, yo creo que ahora sí todas, a la hora en que se dejó Sandra ya batalla ella, los menores necesitan y ella batalla lo del gasto,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

necesitan, escuela, comida, todo, sus vestimenta, ropa, zapatos, para el doctor cuando se enferman, yo creo, con que tuvieran lo básico ya, lo que sé porque veo a mi cuñada que batalla y los niños en veces también platican cosas que no deberían estar viendo, ellos estuvieron en mi casa algunos días porque estuvieron batallando porque el papá de los niños no les daba el gasto a mi cuñada, ella también estaba, que en relación a qué se dedica ***** sí, tiene una ***** , lo que sé porque lo vemos que está ahí, de hecho mi esposo también trabajó algunos días con él, está sobre ***** a la altura de ***** donde están los ***** , frente de los ***** , que en relación a cuánto ascienden los ingresos de ***** si ganaba bien antes, estaba bien acomodado, pero no sé también cuánto sea su ingreso, que en relación a si ***** aporta para los gastos alimentarios de ***** y sus menores hijos o, no aporta, lo sé porque ella está batallando mucho, le pide dinero a su mamá o a nosotros para poder darle a sus hijos y pobre porque no le da. Por su parte la segunda ***** dijo conocer a la parte actora, que la conozco porque es mi hija, que conozco a la parte demandada, la conozco porque es el ex de mi hija, que lo conozco desde hace como unos once o doce años, que en respecto a qué relación tienen ***** y ***** ella es la madre de sus hijos, los niños ***** el niño más grande y tiene diez años y la niña se llama ***** y tiene cinco años y medio, que en relación a si los menores hijos de ***** y ***** tienen necesidades alimentarias sí, pues el primero es que batallan para comer, mi hija batalla mucho porque él se niega a darle dinero para el sostenimiento de sus hijos, lo que sé porque ella me dice y me pide dinero a mí prestado, los menores primero alimentos, en veces se enferman y el señor se niega rotundamente a darles para alimentos y para todo, los niños necesitan zapatos, uniformes, lo de la escuela, lo sé por medio de mi hija que me dice, que en relación a qué se dedica ***** ahorita él tiene una ***** , ahí enfrente de unos ***** , enfrente, al otro lado de la ***** , no me sé la dirección, ahí en ***** , lo que sé porque él me hizo un ***** , que en relación a cuánto

ascienden los ingresos de ***** pues no sé, como hace cocinas y todo, depende del trabajo que le manden hacer, que en relación a si ***** aporta para los gastos alimentarios de ***** y sus menores hijos de hecho no les da ahorita nada, lo sé porque i hija me lo dice y anda batallando ella, es mi hija y si yo tengo le tengo que estar prestando dinero, **TESTIMONIO** que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para tener por demostrada la necesidad alimentaria de los menores hijos de las partes en el juicio así como de que la parte demandada obtiene ingresos para cumplir con su obligación alimentaria.

Al efecto debe decirse que las atestes señalan que el demandado tiene como actividad la de ***** y para lo cual en esencia señalan que tiene un negocio de *****, pero al efecto no precisan a cuanto ascienden los ingresos de la parte demandada por lo que no se tiene por demostrado cuales son en total los ingresos del demandado.

Pero atento a lo anterior, al demostrarse que el demandado, trabaja y por ello, que tiene ingresos económicos, se considera demostrada la posibilidad que tiene el demandado para otorgar a la parte actora la pensión alimenticia provisional a favor de los menores hijos de las partes del juicio.

Conforme a las constancias de autos se tienen por acreditadas las posibilidades económicas del deudor alimentista ***** porque existe la presunción legal y humana de que obtiene ingresos por su actividad que desempeña en donde percibe ingresos ya que se refiere que tiene como actividad la de Carpintero.

Asimismo existe la presunción humana respecto a que, si los alimentos son permanentes y continuos, la parte demandada ***** tiene ingresos con los que él subsiste, por lo que es factible que el suscrito determine una cantidad o porcentaje que deba cubrir por concepto de alimentos hacia sus hijos ***** y *****, ya que los alimentos son de orden público y deben ser satisfechos inmediatamente por ser permanentes y continuos lo que debe ser dentro de un margen comprensible atendiendo a la actividad del deudor alimentario; por lo que al demostrarse que el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado tiene ingresos económicos debe de cubrir una pensión alimenticia a favor de sus hijos.

V.- Una vez que se justificaron las condiciones esenciales para decretar una pensión alimenticia provisional, aún cuando se desconocen los ingresos económicos del deudor, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, se condena a ***** a pagar a una pensión alimenticia provisional por una cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes para cada uno de sus menores hijos siendo que el importe diario es de \$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS SETENTA CENTAVOS), que deberá entregar como mensualidad adelantada, entendiéndose por mes el resultado de la operación del total de días del año 365 entre el número de meses 12, lo que arroja una cantidad de 30.4 como días promedio por mes, lo que multiplicado por el salario diario de \$141.70 resulta un total de \$4,307.68 para cada acreedor alimentario que son 2, por lo que en total debe de entregar la parte demandada por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$8,615.36 y que de manera adelantada deberá entregar a la parte actora ***** para sus menores hijos ***** y ***** , cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, educación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene una fuente de ingresos, aunque no su monto.

Lo expuesto tiene sustente en el artículo 333, del Código Civil del Estado, que señala "los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos" y le resulta cita a la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de dos mil seis, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE

DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos. Amparo directo 68/2006. 27 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Esther Carús Medina. Registro 174,804.

En virtud de que el demandado no labora para patrón determinado, se ordena requerir al demandado ***** por el pago adelantado de la primera mensualidad de conformidad con lo establecido por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, y si no hace el pago en el momento mismo de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar el importe de la misma así como de las pensiones subsecuentes; hecha que sea la diligencia, emplácese al demandado en términos de lo ordenado en autos.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se condena a ***** a pagar a una pensión alimenticia provisional por una cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado diario elevado al mes para cada uno de sus acreedores alimentarios, que representa la cantidad de \$4,307.68 en forma mensual para cada uno de los 2 acreedores y que por ser 3 los acreedores alimentarios asciende a la cantidad de \$8,615.36 y que debe de entregar a ***** en representación de sus menores hijos ***** y ***** de manera adelantada.

SEGUNDO.- Se ordena requerir a la parte demandada por el pago adelantado de la primera mensualidad y si no hace el pago en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el momento mismo de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar el importe de la misma facultándose al Ministro Ejecutor de este Juzgado para la práctica de la diligencia de requerimiento y embargo; acto seguido, emplácese al demandado en términos de lo ordenado en autos.

TERCERO.- *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.*

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ**, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada **ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0876/2021** dictada en fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-

STINVAALDEN OFFICIAL